

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por la Sociedad general de Teléfonos de Barcelona para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Valls, provincia de Tarragona, disponiendo al propio tiempo que, sirviendo de base dicho proyecto, y con arreglo al adjunto pliego de condiciones, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Valls, provincia de Tarragona.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1894, verificándose el acto de la apertura de pliegos y adjudicación provisional del servicio en Madrid, presidido por el Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, á las dos de la tarde, y á los cuarenta días, contados desde el siguiente al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, ó

uno después, si el correspondiente fuera festivo.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos), y para Tarragona, en la Sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la debida carta de pago, á no ser que esta obre ya en la Dirección general de Correos y Telégrafos, como garantía del proyecto aprobado y que sirve de base á la subasta.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Valls una red telefónica y explotarla durante el plazo de..... años, con entera conformidad á las disposiciones del Real decreto de 15 de Agosto último, y á las declaradas vigentes del 11 de Noviembre de 1890 y reglamento de 2 de Enero siguiente, así como á las condiciones particulares insertas en la *Gaceta de Madrid* de.....; y para seguridad de esta proposición presento adjunto (ó queda presentado oportunamente en la Dirección general de Correos y Telégrafos), el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)»

El cambio de cualquier palabra por otra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.^a Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona, desde el día siguiente á la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta si reúnen las condiciones necesarias.

5.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate,

teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

6.^a En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Tarragona la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta y los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo pago no podrá otorgar la escritura.

7.^a El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y en los cuatro meses siguientes deberá tener instalada la Estación central y todas las de los abonados que se hubieran solicitado por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

8.^a La Estación central de la red telefónica de Valls deberá instalarse en un punto céntrico de la población, y dicha red podrá extenderse hasta un radio de 10 kilómetros, contados desde la Estación central.

9.^a El concesionario abonará al Estado como derecho de regalía y en el concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios de la Administración, un cañon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

10. El concesionario se atendrá para la aplicación de las tarifas de abono á lo que preceptúa el art. 32 del reglamento de 2 de Enero de 1891, y para los despachos y conferencias á lo prevenido en los artículos 34 y siguientes del mismo, y un mes antes de la apertura al servicio de la red, deberá presentar á la aprobación de la Dirección general de Correos y Telé-

grafos las tarifas que proyecte establecer, acompañándolas por duplicado. El número de estaciones gratuitas que el concesionario deberá establecer, con arreglo al párrafo último del artículo 32 del reglamento, será de seis: una en la estación telegráfica del Estado; otra en el Ayuntamiento; otra en el Juzgado de instrucción, y las tres restantes en las dependencias que oportunamente se le designe.

11. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, y al cabo de los cuales la red, con todo su material y aparatos, pasará á ser propiedad del Estado, cuyo máximo se fija en veinte años.

12. Además de las condiciones consignadas en este pliego, el concesionario se ajustará al proyecto presentado por el Director de la Sociedad general de Telégrafos de Barcelona, ampliando su zona hasta 10 kilómetros de radio, el cual ha sido aprobado para servir de base á esta subasta y se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

13. El autor del proyecto aprobado, si presenta proposición garantizada en la forma que determina la condición segunda de este pliego, tendrá derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de la proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el firmante de dicha proposición.

14. Para hacer uso del derecho de tanteo, el autor del proyecto aprobado deberá asistir por sí, ó por persona legalmente autorizada, al acto de la apertura de pliegos, y después de leídos éstos y adjudicado provisionalmente el servicio al mejor postor, se concederá el plazo de media hora para poder ejercitar dicho derecho, entendiéndose éste caducado si al terminar dicho plazo no se hubiera hecho uso de él.

15. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

16. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones y las de las disposiciones que en el

mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contenciosa-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Madrid 22 de Febrero de 1895.— El Director general, A. Barroso.— Aprobado.—Ruiz y Capdepón.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 816

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los jóvenes fugados de la casa paterna Pedro Salat Travé, de 13 años de edad; estatura 1'30 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, color rubio, tiene una cicatriz en la frente, viste pantalón de pana negro, blusa azul, alpargatas y usa cachucha; Magín Salat Travé, de nueve años de edad, estatura 1'20 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz achatada, color moreno, viste pantalón de pana color chocolate, blusa, alpargatas y gorra, camisa azul con listas blancas; poniéndolos á mi disposición caso de ser detenidos.

Tarragona 14 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 817

CIRCULARES

Habiéndose extraviado al vecino de Salomó, José Lluís Ramón, la cédula personal de 11.ª clase, expedida á su favor en 30 de Septiembre último por la Alcaldía de dicha localidad, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tenga valor ni efecto el expresado documento.

Tarragona 14 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 818

Habiéndose extraviado al vecino de Vilabella, Tito Salvat Espina, la cédula personal de 9.ª clase, señalada con el núm. 253, expedida á su favor en 20 de Agosto último por la Alcaldía de dicha localidad, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tenga valor ni efecto el expresado documento.

Tarragona 14 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 819

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

En 15 de Diciembre próximo pasado dijo al Sr. Gobernador esta Comisión, lo siguiente:

«Examinado de nuevo el expediente electoral de Torredembarra en cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último resolviendo el recurso de alzada interpuesto por varios electores contra el acuerdo de esta Comisión provincial de 12 del pasado Junio, en que por mayoría declaró válidas las segundas elecciones municipales celebradas en dicho pueblo, mediante voto particular de uno de sus Vocales en sentido contrario.

Resultando que en la citada Real orden se dispone que se devuelva el expediente á la Comisión provincial á fin de que se haga la proclamación de Concejales electos con estricta sujeción á lo que resulte de las actas parciales levantadas por las respectivas Mesas electorales, se resuelva acerca de la capacidad de D. Joaquín Mascaró, uno de dichos Concejales electos, y se deduzcan las responsabilidades apuntadas en el fondo del dictamen:

Resultando que publicada la Real orden de que se ha hecho mérito en el *Boletín oficial* de la provincia, como quiera que desde 1.º de Julio vengán funcionando los nuevos Concejales electos en 12 de Mayo, en virtud del acuerdo de la Comisión provincial aprobando las citadas elecciones, sin perjuicio de lo que se determinara en la resolución superior, á tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 24 de Marzo de 1891, varios electores del mismo distrito municipal han acudido ante esta Comisión manifestando que ya que según la Real orden de 6 del pasado Octubre ha de verificarse nueva proclamación de Concejales, se reduzca dicha proclamación á los que realmente resulten en las actas parciales con mayor número de votos, pues han observado que forman parte del Ayuntamiento personas que no aparecen proclamadas con el nombre y apellido que tienen, sino otras que no figuran siquiera en las listas con dichos nombres, conforme con las respectivas partidas de nacimiento y las listas electorales al efecto acompañadas en la instancia:

Resultando que debiendo votarse tan sólo dos Concejales en el primer Distrito, según el edicto de la Alcaldía de 18 de Marzo, y teniendo por lo tanto los electores el derecho de votar uno sólo; como quiera que en 117 papeletas salieron los dobles nombres de Joaquín Mascaró Roig y Rafael Dalmau Roig, la Mesa, de conformidad con lo preceptuado en el art. 32, párrafo 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sólo tuvo en cuenta al primero de los citados, ya que no podían los electores votar más que á un candidato, colocando en segundo lugar á Antonio Toda Recasens, que en otras 96 papeletas aparte había alcanzado igual número de votos:

Resultando que en el segundo Distrito, conforme con lo dispuesto por la Alcaldía, debieron ser elegidos tres Concejales, de los cuales cada elector podía votar dos, y así lo hizo un grupo de electores que votaron á Francisco Gabardós Fortuny y Pablo Mercadé Segú, que obtuvieron respectivamente 117 y 146 votos, mientras que otro grupo votó tan sólo á un candidato, José Argilagós Ivern, alcanzando 96 votos:

Resultando que la Junta general de escrutinio, después de quedar empatada entre los Secretarios escrutadores sobre el extremo de si debían computarse los votos de Rafael Dalmau Roig en el primer Distrito y de si la operación practicada por aquella Mesa no debía verificarse en la misma sino en la del segundo Distrito respecto del candidato Pablo Mercadé Segú, resolviendo el empate el Alcalde, que proclamó Concejales electos definitivamente: para el primer Distrito á don Joaquín Mascaró Roig y D. Antonio Toda Recasens, y para el segundo á D. Francisco Gabardós Fortuny, don Pablo Mercadé Segú y D. José Argilagós Ivern;

Considerando que siendo proclamados los anteriores por las Mesas respectivas, éstos han de serlo definitivamente por esta Comisión, á tenor de lo que se dispone en la Real orden de 6 de Octubre antes mencionada;

Considerando que respecto de la incapacidad reclamada contra el Concejale electo D. Joaquín Mascaró, si bien esta Comisión en 14 de Junio estimó que no era procedente, fundándose en que el interesado había presentado la dimisión del cargo de Recaudador de contribuciones ó auxiliar de la Recaudación antes de verificar la votación; abierto de nuevo el expediente en virtud de lo que dispone la citada Real orden, que ordena la revisión del caso de incapacidad, aparece que la renuncia del referido cargo, si bien pudo hacerlo con anticipación á aquel acto, no se publicó el nombramiento del sustituto hasta que se hubo entrado en el período electoral, lo cual constituye un caso de incapacidad, á tenor de lo prevenido, entre otras, en la Real orden de 1.º de Julio de 1890;

Considerando que en 12 de Junio resolvió esta Comisión no estimar procedente responsabilidad alguna por parte de los Secretarios escrutadores de la Junta general de escrutinio, por cuanto desde el momento en que no ha sido impugnada el acta, señal evidente que reconocen la exactitud de los hechos en ella relatados y aprueban completamente la redacción de la misma, resolución que ratifican en cuanto menester sea; que el Alcalde en vez de resolver el empate proclamando Concejales á los antes citados, de conformidad á lo que resultaba en el recuento de las Mesas respectivas, debió limitarse á dejar las cosas como quedaban, proclamando á todos los candidatos empatados y remitiendo el expediente á esta Comisión para que decidiera el incidente, de conformidad con lo que se dispone en el art. 50, párrafo 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin embargo de lo que tampoco estiman que exista responsabilidad para dicho funcionario, pues la redacción del artículo citado puede prestarse á diferentes interpretaciones;

Considerando que no es potestativo en el Alcalde dar posesión del cargo de Concejale á un vecino que tenga un nombre análogo al del elegido, sino que debe hacerlo del que le conste de una manera indubitable que se llama con el nombre y apellidos del que ha resultado proclamado aunque parezcan una misma persona, pues medios tienen los interesados en el acto de los escrutinios parciales y general para la rectificación oportuna, á tenor de lo que se previene en el antecitado artículo 32, párrafo 3.º del Real decreto de Adaptación, en cuyo caso la rectificación tiene todos los caracteres de legalidad, puesto que se verifica ante las Mesas á presencia de los electores y sin que pueda confundirse el candidato;

Considerando, pues, á tenor de lo expresado, que no pueden ser aceptados como Concejales aquellos vecinos á quienes el Alcalde dió posesión del cargo en 1.º de Julio si efectivamente son los que en la partida de pila se llaman Pablo Gabardós Fortuny y Serafin Mercadé Segú por haber sido proclamados como Francisco Gabardós Fortuny y Pablo Mercadé Segú, pues constan otros nombres análogos en las listas con los cuales podrían ser confundidos y no aparece que en las correspondientes actas electorales se hiciera la oportuna rectificación;

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión del día 15 del corriente, acordó: 1.º Proclamar definitivamente Concejales electos por Torredembarra á D. Joaquín Mascaró

Roig y D. Antonio Toda Recasens por el primer Distrito, y á D. Francisco Gabardós Fortuny, D. Pablo Mercadé Segú y D. José Argilagós é Ivern por el segundo; 2.º Que constando que D. Pablo Gabardós Fortuny y D. Serafin Mercadé Segú, según las correspondientes partidas de bautismo, no son los candidatos proclamados Francisco Gabardós Fortuny y Pablo Mercadé Segú, no pueden desempeñar el cargo de Concejales ni puede dárseles posesión de los mismos; 3.º Que procede declarar la incapacidad de Joaquín Mascaró Roig por haber sido elegido sin que constase oficialmente la renuncia de su cargo; 4.º Que no aparecen motivos para exigir responsabilidad á los Secretarios escrutadores que en el escrutinio general dejaron de autorizar el acta con su firma, ni tampoco al Alcalde por la infracción del art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y 5.º Que debiendo constituirse nuevamente el Ayuntamiento de Torredembarra y quedando de los cinco elegidos tres que no pueden desempeñar el cargo de Concejale, se pongan los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador para que señale día á fin de que tenga lugar dicha constitución, y en vista de las vacantes definitivas que existan en aquel Ayuntamiento proceda, si lo estima oportuno, á hacer uso de la facultad concedida en el párrafo 2.º del art. 46 de la vigente ley Municipal.»

Tarragona 12 de Marzo de 1895.— El Vicepresidente, José M.ª Borrás.— P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 820

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Tarragó é Iglesias, renunciando su cargo de Concejale del Ayuntamiento de Figuerola, fundándose para ello en encontrarse imposibilitado físicamente para desempeñarlo y cuya circunstancia justifica por medio de certificación suscrita por dos Facultativos:

Resultando que expuesta la referida instancia documentada, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se formuló protesta ni reclamación en contra de dicha renuncia durante el plazo que aquel señala:

Visto el citado Real decreto, la Real orden de 3 de Febrero de 1888 y el núm. 1.º, art. 43 de la ley Municipal;

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico son admisibles en todo tiempo; que contra la formulada por el recurrente no se interpuso reclamación alguna, y que el expediente de referencia fué instruido y tramitado en debida forma,

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó aceptar á D. José Tarragó é Iglesias su renuncia del cargo de Concejale del Ayuntamiento de Figuerola.

Tarragona 11 de Marzo de 1895.— El Vicepresidente, José M.ª Borrás.— P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 821

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, acordó recordar á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarios las bases que tiene adoptadas para que en el próximo juicio de elecciones se observe la regularidad debida y se proceda con el mejor acierto.

1.ª Las operaciones darán comien-

zo á la hora que oportunamente se anunciará y en los días que el Sr. Gobernador tenga á bien señalar en virtud de las facultades que le confiere el art. 102 de la vigente ley de Reclutamiento.

Con este objeto y previas las citaciones que exige el art. 103 con referencia al 55, los mozos de que se hace mérito en el 102 ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión saldrán para la capital con la oportuna anticipación acompañados de un Comisionado que nombrará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que presenta y que renna todas las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.^a Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer ante la Comisión con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Junio de 1885, son:

1.^o Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.^o del art. 63 cuando fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.^o Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.^o por no haber alcanzado la talla mínima legal, aun cuando nadie reclame en contra puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que le concede el art. 82.

3.^o Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la 2.^a ó 3.^a clase del cuadro de exenciones, con el bien entendido que si no concurren á ser reconocidos ante la Comisión provincial debe ésta fallar sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere haber á los que declarados soldados sorteables por falta de presentación no justificada resulten después inútiles por defecto físico ó falta de talla. (Real orden de 7 de Agosto de 1891).

4.^o Los temporalmente excluidos por cortos haya ó no reclamación para ser medidos de nuevo en virtud de la reserva concedida por el art. 82 y con el apéribimiento de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.^o Los declarados soldados sorteables que interpusieren recurso de alzada en tiempo hábil contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.^o Los que hubieren interpuesto recurso de alzada para hacer valer su derecho ante la Comisión.

También están obligados á presentarse:

1.^o Los padres ó hermanos de mozos exceptuados ante el Ayuntamiento cuando se interpusiere apelación contra dicho fallo.

2.^o Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, excepción sobre la cual el Ayuntamiento no puede resolver según determina la Real orden de 26 de Julio de 1886, debiendo ser advertidos de que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de sus respectivos hermanos en el servicio activo, precisamente el día 1.^o de Abril, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables sin más oírlos, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á recitificarla. (Real orden 25 de Julio de 1888.)

3.^o Los que alegaren la excepción contenida en el número undécimo

del art. 69 cuyos expedientes debe revisar la Comisión aun cuando no se reclamara contra los fallos que sobre aquéllos hubiere dictado el Ayuntamiento. (Real orden de 11 de Marzo de 1878.)

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.^o Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.^o Todos los excluidos temporalmente por inútiles en los reemplazos de 1891, 92 y 93 según el caso 1.^o del art. 66 de la ley.

3.^o Todos los cortos en los mismos años, según el caso 2.^o del citado art. 66, aun que medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarlos de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, y

4.^o Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo con referencia precisamente al día 1.^o de Abril señalado por la ley.

5.^o Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles y cortos procedentes de años anteriores que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ó tallados ante la Comisión serán declarados soldados con arreglo á las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1885 y 11 de Mayo de 1888.

6.^o Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante sobre cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca ni por ningún pretexto el asunto á la resolución de la Comisión provincial. Este precepto es aplicable á las excepciones que se funden en tener padres ó hermanos impedidos y en su virtud los Ayuntamientos deberán fallar como se deja dicho previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante cuando se alegue la excepción 10 del art. 69 se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará al mozo pendiente para que la Comisión resuelva en definitiva teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército. (Real orden de 26 de Julio de 1886.)

7.^o Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados, todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores, como así lo disponen, no sólo los artículos 66, 69, párrafo 2.^o del 79 y 81 de la ley, si que también las Reales órdenes de 7 de Junio de 1887 y 11 de Mayo de 1888. Así pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

8.^o También están sujetos á revisión los que habiendo alcanzado al ser llamados por primera vez 1.500 metro sin llegar á 1.545 hubieren resultado con menos talla en cualquiera de los años siguientes (Real orden de 22 de Marzo de 1877), pero no los inútiles que lo hubieren sido ya definitivamente, los cortos menores de 1.500 en el reemplazo á que pertenecen, los demás casos del art. 63 y cualquiera otra excepción ya en su tiempo denegada. (Real orden de 20 de Diciembre de 1887.)

9.^o Tampoco procede admitir ni

tramitar las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados ya sorteables en los tres últimos reemplazos, puesto que en ningún caso han de ser baja en activo, pero con respecto á las sobrevenidas á los mozos del actual llamamiento, después de su clasificación y antes del día señalado para el sorteo, se tendrá en cuenta que los Ayuntamientos han de fallar con arreglo al art. 85, remitiendo el expediente á esta Comisión, dentro del plazo de diez días que el mismo señala y recuerda la Real orden de 8 de Agosto de 1889.

10.^o Los cambios de excepción reconocida en favor de los soldados condicionales, deben proponerse en el preciso momento á que se refiere el art. 81 de la ley, según dispone la regla 7.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarada vigente por la de 19 de Octubre de 1888.

Téngase presente para que pueda prosperar este cambio, cuanto dispone la Real orden de 8 de Junio de 1887, esto es, que ha de referirse aquél necesariamente á las mismas circunstancias de la excepción, que no puede estimarse tal, cuando varia completamente la causa que la motiva, y que los mozos de los tres últimos reemplazos no pueden proponerla nueva cuando ha cesado la anterior concedida, pues el art. 86 de la ley, cuyo precepto confirma y recuerda la Real orden de 15 de Noviembre de 1890, únicamente admite las que se produzcan, antes de verificarse el sorteo del llamamiento respectivo á que pertenece el mozo interesado, haya sido ó no comprendido en dicho acto.

11.^o Según declara la Real orden de 21 de Enero de 1889, las excepciones legales expuestas por los mozos cortos de talla al ser llamados por primera vez, y de las cuales no debió conocer el Ayuntamiento por prohibírsele el párrafo 2.^o del art. 75, continúan subsistentes durante el periodo de la revisión, por manera, que si en alguno de los años sucesivos alcanzan aquéllos la talla legal, será llegado el momento de justificar aquéllas y de que el Ayuntamiento falle en vista de las pruebas que el mozo interesado deberá presentar, y de las que en ningún caso se puede prescindir.

12.^o El acto de la clasificación y la consiguiente medición de los mozos alistados debe tener lugar ante el Ayuntamiento respectivo, de modo que éste no puede delegar para que se verifique en diferente distrito de aquél en que el mozo fué alistado, procediendo en su virtud la declaración de prófugos de los que no se presenten, á menos que en su favor concurren alguna de las causas que se determinan en el art. 88 de la ley. (Real orden de 2 de Noviembre de 1888.)

También están obligados á presentarse en el acto de la revisión los soldados condicionales que residan en el extranjero, de tal manera, que si dejaren de comparecer incurren en la responsabilidad establecida para los demás que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.

13.^o Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos, si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tenor de las facultades que le concede el art. 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certifica-

ción para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

14.^o También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas que si no comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados soldados sorteables sin más oírlos.

15.^o Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley los Ayuntamientos habrán debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 18 de los corrientes, sin que les sea permitido ulteriores prórrogas ni volver sobre sus propios acuerdos, ni entender por segunda vez en el mismo caso (Real orden de 28 de Septiembre de 1885), sólo cuando hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.^a de esta circular y determinan además del art. 28 de la ley vigente las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado.

16.^o Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cenpo y antes de las diez de la mañana toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

A. Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento, expresando si ha habido ó no apelación y en caso afirmativo el nombre del apelante.

B. Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas, hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C. Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

17.^o Las filaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

18.^o La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

19.^o Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

20.^o Los que no pudieren comparecer á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

21.^o Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio próximo deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha, pues, del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado, con remisión del expediente si aquéllos fuesen absolutorios, ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo sea aprehendido. La demora ú omisión en esta parte del servicio

será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el artículo 92 de la ley y las responsabilidades que procedan.

Tendrán sin embargo presente á este propósito:

1.º Que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaron al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteables; y

2.º Que según la de 21 de Febrero de 1889, como quiera que los mozos pueden excusar su asistencia al acto de la clasificación por medio de persona que los represente, si para ello tienen justa causa, una vez admitida ésta por el Ayuntamiento, ha cumplido aquél, y no es responsable hasta que llamado de nuevo, dentro del plazo que al efecto se le hubiere concedido, dejase otra vez de presentarse y por tanto no es prófugo, tanto más si no ha ejecutado acto alguno del que pueda deducirse que trata de eludir el servicio militar.

20.ª Los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos que con respecto á sus reclamaciones recayeran y con la advertencia de que en el mismo se hace mérito, pues de este dato depende la procedencia más tarde de los recursos que acaso pudieren interponerse.

21.ª Finalmente se observarán las disposiciones contenidas en la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, en la inteligencia de que no puede ser admitido documento alguno sin los requisitos que aquélla exige, y que bajo la responsabilidad consiguiente se tendrá por incumplimentado el servicio á que aquél se refiere. Se exceptúan las filiaciones según el art. 56 de dicha ley.

Tarragona 10 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 822

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.21
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.74
La id. de paja de 6 kilogramos.	0.48
El litro de aceite.....	1.04
El kilogramo de carbón.....	0.10
El id. de leña.....	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 9 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 823

El Comisario de Guerra de la Plaza de Tarragona,

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio

leña, cebada y paja en esta Factoría de Subsistencias y aceite vegetal de 2.ª, carbón de encina, paja para rellenos, leña y ceniza en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 23, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 13 de Marzo de 1895.—Ernesto Herrera.

Núm. 824

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiéndose presentado postor á la venta en pública subasta en los Almacenes de la Aduana, se ha procedido á la retasa de las mercancías procedentes de abandono, rebajándose la tercera parte de sus respectivos valores y siendo en la actualidad los siguientes:

Primer lote	Pesetas
2 pipas H. E. R., números 5 y 6, peso bruto 1.265 kilogramos.	
1.061 litros vino común tinto.—Hectolitro.—6 pesetas....	63.66
160 kilogramos pipería armada, envase del anterior.—100 kilogramos.—20 pesetas.....	32.00
	95.66

Segundo lote

2 pipas H. E. R., números 7 y 8, peso bruto 1.247 kilogramos.	
1.043 litros vino común tinto.—Hectolitro.—6 pesetas....	62.58
160 kilogramos pipería armada, envase del anterior.—100 kilogramos.—20 pesetas.....	32.00
	94.58

Tercer lote

2 pipas H. E. R., números 9 y 10, peso bruto 1.255 kilogramos.	
1.051 litros vino común tinto.—Hectolitro.—6 pesetas....	63.06
160 kilogramos pipería armada, envase del anterior.—100 kilogramos.—20 pesetas.....	32.00
	95.06

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que se presenten á la subasta de las expresadas mercancías todos los que pretendan su adquisición el día 16 de los corrientes á las once de su mañana.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.—El Administrador, Manuel Márquez Pérez.

Núm. 825

Don Pedro Calaf Coll, Alcalde constitucional de Rodoná,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar del siguiente al en que el anuncio se in-

serte en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894-95, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Rodoná 13 de Marzo de 1895.—Pedro Calaf.

Núm. 826

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el venidero año económico de 1895-96, de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que en derecho crean asistirles á los contribuyentes.

Barbará 9 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Sarró.

Núm. 827

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo para el ejercicio económico de 1895 á 96, se anuncia al público para que los interesados, en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Rojals 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución en el ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha, admitiéndose en la misma cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Las Pilas 10 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, José Clarasó.

Núm. 829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

No habiendo comparecido el mozo Pedro Viñes Pagés, hijo de Jaime y de María, núm. 11 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y

emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, estatura regular y vestía bluea, pantalón de pana, gorra y alpargatas. Su oficio es panadero, natural de esta villa y edad 18 años, tres meses y veinte y dos días.

Poboleda 11 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Antonio Domech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 830

REQUISITORIA

Don Juan Woodmaron Pierfederici, primer Teniente del regimiento Infantería de Luchana, número veinte y ocho y Juez instructor de un interrogatorio dimanante de causa que se sigue en el distrito de la isla de Cuba contra el soldado del regimiento Infantería de Cuba, número sesenta y cinco, Pedro Fornos Salvador, por reincidente en el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Fornos Salvador, soldado del regimiento Infantería de Cuba, número sesenta y cinco, del Ejército de dicha isla, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona, partido judicial del Parque, hijo de Joaquín y de Josefa, de veinte y tres años de edad, soltero y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, barba poca, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir y de un metro quinientos sesenta y dos milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y Barcelona comparezca en el cuartel de Jaime I de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que se le hacen en el interrogatorio dimanante de la sumaria que se le sigue en la isla de Cuba con motivo de haber desertado del precitado regimiento; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Fornos Salvador, y en caso de ser habido lo remitan en la clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á los diez días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Woodmaron.